JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de fecha 14 de Octubre de 1967.

Ley Nº 193, que crea e integra la Comisión Nacional del Mármol y del Travertino.

(G. O. Nº 9056, del 18 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 193

Art. 1.—Se crea una entidad del Estado con carácter autónomo y personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad y con plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, la cual se denominará "Comisión Nacional del Mármol y del Travertino", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Art. 2.—La Comisión estará integrada de la siguiente manera: el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; el Director General de la Corporación de Fomento Industrial; el Director General de Minería, quien actuará como Secretario, y cuatro miembros más, designados por el

Poder Ejecutivo. Dos de dichos miembros deberán ser, uno de Samaná y otro de Barahona, provincias en donde existen las mayores canteras de mármol y travertino.

Art. 3.—La Comisión Nacional del Mármol y del Travertino, es el organismo al que corresponde recomendar al Poder Ejecutivo las normas a seguir en todo lo relativo a la explotación, mercadeo y exportación del mármol y del travertino.

Art. 4.—Son atribuciones de la Comisión:

a) Obtener información referente a los mercados para determinar cuáles ofrecen mayores ventajas para la colocación del mármol y del travertino;

b) Prestar asistencia a las gestiones que se promuevan para obtener el mejor precio a dichos productos;

c) Cooperar en las gestiones del Gobierno Nacional ante gobiernos extranjeros y ante organismos y conferencias internacionales que tengan relación directa con la explotación y venta del mármol y del travertino;

d) Promover el mejoramiento de las condiciones de extracción del mármol y del travertino, así como de su presentación adecuada;

e) Estimular la adquisición y el uso del mármol y del travertino en el mercado nacional e internacional como materia de construcción y para la confección de objetos de arte;

f) Recomendar al Poder Ejecutivo las medidas a tomar para la comercialización y empleo del mármol y del travertino;

g) Compilar adecuadamente, coordinar y mantener a disposición del Poder Ejecutivo todos los datos estadísticos, estudio e información de cualquier índole relativa a la producción nacional del mármol y del travertino, y a las condiciones del mercado nacional e internacional de dichos productos; y

h) Otorgar concesiones para la explotación de las minas

de mármol y de travertino, con la aprobación del Poder Ejecutivo, o explotar directamente dichas minas o simplemente participar en la explotación de las mismas.

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION

Art. 5.—La Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes, y cuando sea convocada por su Presidente.

Párrafo I.—En su reunión mensual la Comisión considerará, y si procede, aprobará los cuadros estadísticos de producción, consumo y exportación del mármol y del travertino.

Párrafo II.—En dicha reunión mensual o en cualesquiera otras reuniones convocadas especialmente, la Comisión conocerá de todas las demás cuestiones que sean de su competencia.

Párrafo III.—El Secretario levantará acta de las reuniones de la Comisión, que redactará y firmará el Presidente de la misma.

Art. 6.—La Comisión queda investida por la facultad de solicitar de las personas que tengan a su cargo la explotación del mármol y del travertino, el suministro de datos, contratos, registros o cualesquiera otra clase de documentos relativos a dichos productos.

Art. 7.—Ningún embarque de mármol y de travertino hacia el exterior podrá ser efectuado sin que los interesados soliciten y obtengan el correspondiente permiso de la Comisión, debiendo expresar cada solicitud: a) Nombre del buque que tomará el embarque; b) Todos los datos relativos al despacho; c) Cantidad, envase y peso de los mismos, así como el valor representado por dicho embarque; y d) Cualquier otro dato que fuere requerido.

La Comisión deberá llevar un registro especial que demuestre en todo momento el movimiento de los embarques de mármol y de travertino, para fines de información y control.

Párrafo.—La Comisión dispondrá todo lo relativo a la forma y procedimiento para la expedición de los referidos permisos, así como las medidas que sean necesarias adoptar para el mejor control y facilidad de esos embarques, los cuales no serán permitidos por las autoridades aduanales hasta que no hayan sido cumplidas las formalidades correspondientes.

Art. 8.—La Comisión queda facultada para hacer los arreglos necesarios y para fijar las compensaciones de lugar, a fin de que el Banco Agrícola de la República Dominicana traspase a dicha Comisión la Marmolera Nacional con todos sus derechos.

DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

Art. 9.—El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Convocar las sesiones especiales de las mismas, cuando lo estime necesario;

b) Someter a la consideración de la Comisión para su decisión las proposiciones que haga él mismo o cualquiera de los miembros de ella;

c) Representar legalmente a la Comisión en los actos jurídicos en que ésta sea parte; y

d) Ejercer las funciones que le fueren encomendadas por la Comisión.

Art. 10.—La Comisión gozará de franquicia postal y telegráfica.

Art. 11.—La Comisión preparará el Reglamento para su funcionamiento, dentro de los sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días

del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER